

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, Pedro Elices.

CARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.—NEGOCIADO 1.

Núm. 95.

Se anuncia nueva subasta para la construcción de vestuario para la Guardia rural.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en el día de ayer para la construcción de doscientos noventa y tres uniformes destinados á la Guardia rural de esta provincia, y reformá de los cincuenta y dos que para el mismo objeto tenía adquiridos la Diputación provincial, he acordado anunciar segunda licitación que tendrá efecto en mi despacho el día veinte del corriente á las 12 de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Gobierno. El tipo sobre que girarán las proposiciones será el de 24 escudos ochocientas milésimas por cada uniforme completo, compuesto de capote, chaqueta, chaleco, bombacho, faja y morral. La reforma de los 52 uniformes consiste en la variación de vivos, botones y demás necesario para que queden con arreglo al diseño, y completarlos con capote, faja y morral, abonándose por cada uno de dichos 52 uniformes 16 escudos.

La licitación será por pliegos cerrados que se relectarán en un todo conforme al modelo adjunto.

No se admitirá proposición que no comprenda el total de uniformes y la reforma de los 52 existentes.

Al pliego de condiciones habrá de acompañar carta de pago que acredite haber depositado en la caja sucursal la cantidad de 800 escudos como garantía del completo del contrato. Leon 15 Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Modelo de proposición:

D. N. N. vecino de..... habitante en la calle de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y del pliego de condiciones respectivo, se obliga á entregar de su cuenta (aquí el objeto del remate) para la Guardia rural de esta provincia por la cantidad de..... (en letra) con estricta sujeción á los modelos y demás condiciones expresadas. Leon de Marzo de 1868.

Orden público.—NEGOCIADO 1.

Núm. 96.

Guardia rural.

Los individuos que deseen aspirar á ingreso en la Guardia rural de esta provincia deberán acudir con instancias, desde esta fecha, al Sr. Gefe de dicha fuerza en la capital y presentar personalmente los documentos que acrediten su aptitud, en la forma que en el Boletín oficial de 10 de Febrero último se expresan; advirtiéndose que serán admitidos aunque no sepan leer y escribir ni sean vecinos ni naturales de la provincia, toda vez que reúnan las demás cualidades.

De nuevo encargo á los Señores Alcaldes cuiden de dar publicidad á este anuncio, bien por bando ó edicto, además de hacer fjar el presente al público. Leon 15 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.

QUINTAS.

Núm. 97.

La Diputación provincial en sesión del día 5 del corriente, y antes de proceder al Sorteo de Décimas anunciado para el mismo, acordó hacerlo también del número de cien milésimas que en igual fracción tenían los diez y seis Ayuntamientos que á continuación se expresan, con objeto de averiguar á cuáles de ellos tocaba dar una décima menos de las cuatro que sobaban, después de completado el capó de la provincia; y aquel acto dió por resultado el que á cada uno de los treinta primeros les correspondiera una décima menos para jugar que á los doce restantes, por haberles tocado en suerte los cuatro últimos números, los cuales, así como á los demás, se figurán respectivamente, á saber:

AYUNTAMIENTOS.

NÚMEROS.

Congosto: número trece.	13
Folgozo de la Rivera: número catorce.	14
Velverde del Camino: número quince.	15
Los Barrios de Luna: número diez y seis.	16
Vega de Espinareda: número primero.	1.
Arganza: número segundo.	2.
Villadangos: número tercero.	3.
Urdiales del Páramo: número cuarto.	4.
Roperuelos del Páramo: número cinco.	5.
Algadefe: número seis.	6.
La Ercina: número siete.	7.
Cebrones del Rio: número ocho.	8.
Castropodame: número nueve.	9.
Laguná Dalga: número diez.	10.
Bercianos del Páramo: número once.	11.
Y Villaquejida: número doce.	12.

Lo que, por acuerdo de la Diputación provincial, se inserta para conocimiento de los interesados y respectivos Ayuntamientos. Leon 15 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.—QUINTAS.

REEMPLAZO ORDINARIO DE 1868.

Núm. 98.

Repartimiento de novecientos cincuenta soldados que para el expresado reemplazo han correspondido á esta provincia, el cual ha sido practicado por la Diputación de la misma, en sesión pública celebrada en cinco del actual, entre los Ayuntamientos de esta referida provincia en proporción á los mozos que en 7 de Abril de 1867 fueron sorteados para la quinta del mismo año; deducidos los que fallecieron, los indebidamente incluidos, y los exceptuados del servicio en virtud de lo que se dispone en el artículo 75 de la vigente ley de reclu-

tas; cuyo repartimiento se publica en este día y circula á los Ayuntamientos, con arreglo á lo prescrito en los artículos 30 y 31 de la citada ley.

EJÉRCITO ACTIVO.

REPARTIMIENTO.

AYUNTAMIENTOS.	Número de mozas sorteadas en 7 de Abril de 1867 para la quinta del año de 1867.		Juego de decimas.	Responsabilidad.	Cupo de mozas.	
	Enteros.	Décimas.				
PARTIDO DE ASTORGA.						
Astorga.	53	14	9	A.	1.º	15
Benavides.	20	5	6	B.	1.º	6
Carrizo.	17	4	8	C.	2.º	5
Castrillo de los Polvazares.	12	3	4	D.	1.º	4
Hospital de Orvigo.	6	1	7	E.	2.º	1
Lucillo.	32	9	7	F.	1.º	9
Llamas de la Rivera.	10	2	8	C.	1.º	3
Magaz.	12	3	4	F.	1.º	4
Otero de Escarpiso.	15	4	2	D.	2.º	4
Praterra.	27	7	6	G.	2.º	7
Quintana del Castillo.	26	7	3	E.	1.º	6
Quintanilla de Somozá.	12	3	4	H.	3.º	3
Habanal del Camio.	18	5	1	A.	2.º	5
Requejo y Corús.	11	3	1	I.	3.º	3
San Justo de la Vega.	29	8	1	L.	2.º	8
Sta. Colomba de Somozá.	16	4	5	J.	1.º	5
Sta. Marina del Rey.	23	6	5	L.	1.º	6
Santiago Millas.	36	10	1	M.	2.º	10
Turcia.	16	4	5	L.	1.º	5
Truchas.	21	5	9	M.	1.º	6
Valderrey.	23	6	5	H.	4.º	6
Val de San Lorenzo.	10	2	8	L.	1.º	3
Villamejil.	17	4	8	G.	1.º	8
Villarejo.	21	5	9	N.	1.º	6
Villares de Orvigo.	12	3	4	C.	3.º	3
Total del partido.	495	139	3			140

PARTIDO DE LA BAÑEZA.						
Aljo de los Melones.	18	5	1	O.	2.º	5
Audanzas.	10	2	8	P.	1.º	3
Bañeza (La).	17	4	7	Q.	1.º	5
Berceanos del Páramo.	13	3	8	P.	2.º	4
Bustillo del Páramo.	9	2	5	P.	3.º	2
Castrillo de la Valdeuena.	6	1	7	Q.	2.º	2
Castrocalbon.	14	3	9	O.	1.º	4
Castrocontrigo.	23	6	5	R.	1.º	7
Cehrones del Río.	13	3	7	S.	1.º	4
Destriana.	14	3	9	H.	1.º	4
Laguna de Negrillos.	21	5	9	T.	2.º	6
Palacios de la Valdeuena.	5	1	4	U.	4.º	1
Pobladora de Pelayo García.	12	3	4	S.	3.º	3
Pozuelo del Páramo.	12	3	4	T.	2.º	4
Quintana del Marco.	12	3	9	V.	1.º	4
Quintana y Congosto.	10	2	8	X.	1.º	3
Regueras de Ariba.	7	2	2			2
Riego de la Vega.	22	6	2	H.	2.º	7
Roperuelos del Páramo.	13	3	7	T.	3.º	3
San Adrian del Valle.	8	1	4	Y.	1.º	2
San Cristóbal de la Polantera.	15	4	2	X.	2.º	4
San Esteban de Nogales.	9	2	5	R.	2.º	2
San Pedro Berceanos.	7	2				2
Santa María del Páramo.	15	4	2	T.	4.º	4
Santa María de la Isla.	11	3	1	Y.	2.º	3
Soto de la Vega.	29	8	1	N.	2.º	8
Voldefuentes.	5	1	4	U.	1.º	2
Villamontán.	25	7				7
Villanova de Jamuz.	16	4	5	Q.	3.º	4
Villazata.	12	3	4	B.	2.º	3
Urdiales del Páramo.	13	3	7	U.	2.º	4
Zotes del Páramo.	23	6	5	U.	3.º	6
Total del partido.	461	127				128

PARTIDO DE VECILLA. (LA)						
Boñar.	17	4	5	Z.	1.º	5
Cármenes.	16	4	8	A. A.	1.º	5
La Ercina.	13	3	7	A. B.	3.º	3
La Pola de Gordon.	20	5	6	A. C.	1.º	6
La Robla.	15	4	2	A. D.	2.º	4
La Vecilla.	9	2	5	Z.	2.º	2
Matallana de Vegacervera.	17	4	8	A. B.	1.º	5
Rodilán.	31	8	7	A. C.	3.º	8
Santa Colomba de Curueño.	14	3	9	A. E.	1.º	4
Valdelugueros.	16	4	5	A. B.	2.º	5
Valdepiélagos.	15	4	2	A. A.	2.º	4
Valdepeña.	12	3	6	A. F.	1.º	1
Vegacervera.	10	2	8	A. D.	1.º	3
Vegaquemada.	20	5	6	A. G.	1.º	6
Total del partido.	215	60	4			61

AYUNTAMIENTOS.

Número de mozas sorteadas en 7 de Abril de 1867 para la quinta del año de 1867.

	Enteros.	Décimas.	Juego de decimas.	Responsabilidad.	Cupo de mozas.	
PARTIDO DE LEON.						
Armuñis.	6	1		A. H.	1.º	2
Carraceda.	7	2		A. I.	2.º	2
Cimanes del Tejar.	10	2		A. J.	1.º	6
Chozas de Abajo.	20	5		A. K.	1.º	6
Cuadros.	23	6		A. L.	2.º	8
Garrafe.	20	8		A. E.	2.º	6
Gradefes.	34	10		A. M.	1.º	11
Leon.	78	21		A. H.	2.º	22
Mansilla de las Mulas.	10	4		A. N.	2.º	4
Mansilla Mayor.	6	1		A. J.	3.º	1
Orzonilla.	7	2				2
Rioseco de Tapia.	18	5		A. O.	2.º	5
San Andrés del Rabanedo.	15	4		A. I.	1.º	5
Santovenia de la Valdoncina.	11	3		A. P.	3.º	3
Sariego.	6	1		A. C.	2.º	2
Valdefrasco.	16	4		A. L.	1.º	5
Valverde del Camino.	13	3		A. Q.	1.º	4
Vega de Infanzones.	5	1		A. H.	3.º	1
Vegas del Condado.	25	7				7
Villadango.	13	3		A. P.	2.º	3
Villafane.	6	1		A. J.	2.º	2
Villagolambre.	21	5		A. O.	1.º	6
Vallesbariego.	11	3		A. R.	2.º	3
Villaturiel.	17	4		A. R.	1.º	5
Total del partido.	417	117	3			117

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.						
Barríos de Luns.	13	3		A. S.	2.º	3
Cabrillanes.	9	2		A. T.	3.º	3
Campo de la Lomba.	3			A. T.	3.º	
La Majita.	25	7				7
Láncara.	17	4		A. V.	1.º	5
Las Ombías.	14	3		A. V.	1.º	4
Murias de Paredes.	25	7				7
Palacios del Sil.	23	6		A. V.	3.º	6
Riello.	24	6		A. T.	1.º	7
Santa María de Ordás.	11	3		A. V.	2.º	3
Soto y Amio.	12	3		A. S.	1.º	4
Valdesamario.	5	1		A. Q.	2.º	1
Vegarizama.	7	2				2
Villablino.	24	6		A. V.	2.º	7
Total del partido.	212	59	4			59

PARTIDO DE POFERRADA.						
Alvarez.	24	6		A. X.	1.º	7
Bembibre.	24	6		A. X.	2.º	7
Borvenes.	7	2				2
Cabañas Raras.	7	2				2
Castrillo de Cabrera.	10	2		A. Y.	1.º	3
Castropodemos.	13	3		A. Z.	1.º	4
Columbianos.	10	2		B. A.	2.º	2
Congosto.	13	3		B. B.	2.º	3
Cubillos.	9	2		B. C.	1.º	3
Encinedo.	23	6		J.	2.º	6
Folgoso.	13	3		A. X.	3.º	3
Fresnedo.	5	1		B. B.	1.º	2
Iguña.	20	5		B. F.	2.º	5
Lago de Carucedo.	10	2		B. D.	2.º	3
Los Barrios de Salas.	18	5		B. C.	2.º	6
Mollnaseca.	15	4		A. Y.	2.º	4
Noceda.	11	3		B. E.	2.º	4
Páramo del Sil.	19	5		B. F.	1.º	6
Panferrada.	26	7		A. Z.	2.º	7
Prieraza.	15	4		B. A.	1.º	5
Puerto Domingo Flores.	9	2		B. G.	3.º	2
San Esteban de Valdeuena.	21	5		B. E.	1.º	6
Sigüeyra.	17	4		B. G.	1.º	5
Toral de Merayo.	10	2		B. C.	3.º	2
Toreno.	20	5		B. C.	4.º	5
Total del partido.	369	103	5			103

PARTIDO DE RIANO.						
Acebedo.	9	2		B. H.	1.º	3
Boca de Huérgano.	24	6		B. I.	2.º	6
Baron.	15	4		B. J.	2.º	4
Cistierna.	25	7				7
Lillo.	17	4		D. L.	2.º	4
Maraña.	1			D. L.	1.º	1
Oseja de Sejambre.	10	2		B. J.	1.º	3
Posada de Valdeon.	10	2		B. M.	1.º	3
Prado.	8	2		B. M.	2.º	2
Priero.	16	4		B. N.	2.º	4
Renedo.	12	3		A. F.	2.º	3
Reyero.	8	2		B. L.	1.º	3
Riáño.	16	4		A. M.	3.º	4
Salomon.	10	2		A. M.	2.º	3
Valderrueda.	14	3		B. O.	2.º	4
Vegarrueda.	12	3		A. G.	2.º	3
Villayandre.	16	4		B. E.	2.º	4
Total del partido.	223	62	5			61

AYUNTAMIENTOS.

Número de mozos sorteados en 7 de Abril de 1867 para la quinta del año de 1867.

	Enteros.	Décimas	Juego de décimas.	Responsabilidad	Cupo definitivo.
PARTIDO DE SAHAGUN.					
Almanza..	12	3	4	B. P.	2.0 3
Bercianos del Camino..	1	2	3	B. Q.	2.0 2
El Burgo..	7	2	7	B. V.	1.0 2
Escobar..	6	2	2	B. R.	2.0 2
Calzada..	7	2	2	"	2.0 2
Canelejas..	2	6	6	B. P.	1.0 1
Castromudarra..	6	1	7	B. T.	1.0 2
Castroterra..	8	2	2	B. S.	2.0 2
Ces..	12	3	4	B. T.	1.0 3
Cebanico..	16	4	5	B. T.	1.0 5
Cubillas de Rueda..	16	4	5	B. V.	1.0 5
Gálleguillos..	14	3	9	B. I.	1.0 4
Gordaliza del Pino..	14	3	9	B. Y.	2.0 4
Grajal de Campos..	16	4	5	B. X.	2.0 2
Joara..	8	2	2	B. Z.	2.0 4
Jorilla..	14	3	9	B. Z.	2.0 1
La Vega de Almanza..	4	1	1	"	1.0 1
Socóles del Río..	39	11	1	"	11.0 1
Sahagun..	4	1	1	B. T.	3.0 1
Santa Cristina..	11	3	9	C. A.	1.0 4
Valdepolo..	4	1	1	C. A.	2.0 1
Villamarín de D. Saacho..	12	3	4	B. O.	1.0 4
Villanizar..	10	2	8	B. S.	1.0 3
Villamol..	3	1	8	C. B.	1.0 1
Villamorétil..	16	4	5	B. N.	1.0 5
Villavieja..	6	1	7	B. O.	3.0 1
Villaverde de Arcayos..	19	5	3	B. Y.	2.0 5
Villaseán..	4	1	1	B. Y.	2.0 1
Villosa..	4	1	1	"	1.0 1
Total del partido.	291	81	6		82

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

	Enteros.	Décimas	Juego de décimas.	Responsabilidad	Cupo definitivo.
Algañete..	13	3	7	C. C.	3.0 3
Ardón..	15	4	2	A. P.	1.0 5
Cabreros del Río..	5	1	4	C. D.	3.0 1
Cámpozas..	7	2	2	"	2.0 2
Campo de Villavida..	3	1	8	B. R.	1.0 1
Castilfó..	6	1	7	C. E.	1.0 2
Castrofuerte..	8	2	2	C. F.	2.0 2
Cimános de la Vega..	8	2	2	Y.	3.0 2
Córbillos de los Oteros..	8	2	2	C. D.	1.0 3
Cubillas de los Oteros..	4	1	1	C. G.	3.0 1
Fresno de la Vega..	10	2	8	C. H.	1.0 3
Fuentes de Carbajal..	8	2	2	G. I.	2.0 2
Gordomello..	15	4	2	C. J.	2.0 4
Gusendos de los Oteros..	6	1	7	C. G.	1.0 2
Izagre..	8	2	2	C. B.	2.0 2
Matadeón de los Oteros..	6	1	7	C. J.	1.0 2
Matanza..	5	1	4	C. F.	1.0 2
Pajares de los Oteros..	10	2	8	C. I.	1.0 3
San Millán de los Caballeros..	4	1	1	C. T.	2.0 1
Santas Martas..	11	3	1	A. R.	3.0 3
Toral de los Guzmanes..	9	2	5	C. C.	2.0 3
Valdemora..	5	1	4	C. F.	3.0 1
Valderas..	22	9	9	"	9.0 9
Valdevimbra..	21	6	9	C. L.	1.0 6
Valencia de D. Juan..	19	5	3	C. E.	2.0 5
Valverde Enrique..	7	2	2	"	2.0 2
Villabráz..	4	1	1	C. J.	3.0 1
Villacé..	5	1	4	C. D.	2.0 1
Villademor de la Vega..	10	2	8	C. C.	1.0 3
Villatear..	8	2	2	C. G.	2.0 2
Villamedios..	6	1	7	Y.	2.0 2
Villamañán..	22	6	2	C. H.	2.0 6
Villanueva de las Manzanas..	9	2	5	A. N.	1.0 3
Villabornate..	7	2	2	"	2.0 2
Villaquejada..	13	3	7	Y.	4.0 3
Total del partido.	337	94	4		95

PARTIDO DE VILAFRANCA DEL BIERZO.

	Enteros.	Décimas	Juego de décimas.	Responsabilidad	Cupo definitivo.
Arganza..	13	3	7	C. M.	3.0 3
Balboa..	12	3	4	C. N.	1.0 4
Barjas..	12	3	4	C. N.	2.0 3
Berlanga..	15	4	2	C. O.	1.0 5
Canaberos..	12	3	4	C. P.	1.0 4
Candín..	21	5	9	C. Q.	2.0 5
Camponeres..	9	2	5	C. M.	2.0 3
Carracedelo..	20	5	5	C. P.	2.0 5
Corullón..	37	10	4	B. D.	3.0 10

AYUNTAMIENTOS.

Número de mozos sorteados en 7 de Abril de 1867 para la quinta del año de 1867.

	Enteros.	Décimas	Juego de décimas.	Responsabilidad	Cupo definitivo.
Fabero..	11	3	1	C. R.	3.0 3
Oencia..	22	6	2	C. N.	3.0 6
Paradaseca..	14	3	9	C. O.	1.0 4
Peranzanes..	27	7	6	C. R.	1.0 8
Portela..	6	1	7	B. G.	2.0 2
Sancedo..	5	1	4	C. O.	3.0 1
Trabadelo..	22	6	2	C. Q.	3.0 6
Valle de Elnolledo..	19	5	3	C. R.	2.0 5
Vega de Espinareda..	13	3	7	B. F.	2.0 3
Vega de Valcarlos..	30	8	4	C. O.	2.0 8
Villadecones..	17	4	8	C. M.	1.0 5
Villafraanca del Bierzo..	35	9	8	B. D.	1.0 10
Total del partido.	372	104	6		104

Resumen del presente repartimiento.	Número de mozos sorteados en 7 de Abril de 1867 para el recambio ordinario del año de 1867.	Enteros.	Décimas.	Juego de décimas.	Responsabilidad	Cupo definitivo.
Astorga..	405	139	9	"	"	140
La Bañeza..	451	127	"	"	"	128
La Vecilla..	216	60	4	"	"	61
Leon..	417	117	3	"	"	117
Murias de Parades..	212	59	4	"	"	59
Ponferrada..	369	103	5	"	"	103
Riade..	223	62	5	"	"	61
Sahagun..	281	81	6	"	"	82
Valencia de D. Juan..	337	94	4	"	"	95
Villafraanca del Bierzo..	372	104	6	"	"	104
TOTAL.	3.382	950	"	"	"	950

Dispuesto por Real orden circular de 3 de Diciembre de 1867, recordada por otra del 22 de Febrero próximo pasado inserta en el Boletín oficial del 28 del mismo mes, que las operaciones de la quinta se verifican con arreglo a la vigente ley, y con el fin de que al hacer el sorteo, llamamiento y declaración de soldados se verifique en los plazos y forma que en ella se previene, al publicar el resultado del Repartimiento y del sorteo de décimas que a cada Ayuntamiento ha correspondido en el recambio ordinario del presente año, he considerado oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los Alcaldes de esta provincia cuidarán de remitir a este Gobierno, dentro del término señalado por el artículo 70, las dos copias literales del acta del sorteo que habrá de celebrarse el 5 del próximo mes de Abril; extendidas y autorizadas en la forma que se indica en dicho artículo; cuidando también de poner a la cabeza de dichas copias, en guarismo, el número total de mozos que se sorteen en su respectivo Ayuntamiento.

2.ª Los interesados que lo sean por haber jugado décimas entre sí, sus Ayuntamientos podrán hacer las reclamaciones a que se refiere el artículo 63 de la mencionada ley antes del 15 de Abril próximo segun en el mismo se dispone.

3.ª Las citaciones personales y por edictos de que hablan los artículos 71 y 72 de la misma ley, se harán constar por relacion en el testimonio del expediente de quinta que debe remitirse al Consejo provincial, expresando con toda claridad los mozos ó personas á quienes se haya citado y los que firmen tales notificaciones; entendiéndose que la falta de estas produce nulidad, y la responsabilidad consiguiente en los obligados á hacerlas.

4.ª Señalado por la ley para el acto del llamamiento y declaración de soldados el primer día festivo del mes de Abril mas próximo á la terminación del sorteo, ó sea el día 12 del mismo Abril, operacion que continuará sin interrupcion en los siguientes que fuesen necesarios hasta terminarla antes del designado á los quintos para ponerse en marcha, con direccion á la Capital de la provincia, los Ayuntamientos tendrán muy presentes los capitulos 9. y 10. de la mencionada ley con las reformas introducidas por la de L.ª de Marzo de 1862 inserta en el número 29 del Boletín oficial del mismo año; y se les previene que están obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, sin excusa alguna á informar á los mozos oportunamente, y con toda claridad, de la necesidad en que están de exponer, tallados que sean, las exenciones de que se crean asistidos; pues de no verificarlo así, los perjuicios serán graves é irreparables por no ser oidos después ni estimadas aquellas ante el Consejo; y serán responsables de ellos los Ayuntamientos que hayan ocultado maliciosamente á los interesados el derecho que les asiste, ó no hubieren consignar con la claridad y extension debidas las excepciones que se alegaren, todo ello en el mismo acto del llamamiento y

declaración de soldados: cuidando de subsanar cualquiera omisión que por falta de explicación de los interesados no se exponga con la claridad necesaria, siempre que conste claramente la clase de excepción que se intenta alegar.

5. Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio y las demás a que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día señalado para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

6. En los Expedientes y testimonio de quintas cuidarán los Alcaldes de que se haga constar la talla correspondiente a cada mozo, aun cuando esta no llegue a la señalada de un metro y 360 milímetros; acompañando también al testimonio de alistamiento, sorteo y declaración de soldados que, *extendido en papel de oficio de el Ayuntamiento y sorteo y en el del sello 9.º de la declaración de soldados*, debe presentarse ante el Consejo una relación nominal en que se exprese por metros y milímetros la talla que hubiesen tenido los declarados quintos y suplentes para cubrir sus respectivos cupos, con inclusión de los que no tuvieron la talla indicada, y de aquellos que hubieran sido declarados libres por cualquier motivo, siempre que unos u otros sean reclamados y tengan necesidad por lo mismo de pasarse a la Capital de provincia, en cuyo caso se presentará también con dicho testimonio certificación de los talladores que hayan practicado la medición.

7. Todos los mozos, expóngan o no defecto físico, serán escrupulosamente reconocidos por los facultativos llamados al efecto, sin que obste para ello el que los mismos mozos se conformen con que se les declare útiles sin previo reconocimiento; pudiendo los Señores Alcaldes hacer uso de los medios que estén al alcance de su autoridad para que se lleve a efecto el reconocimiento en debida forma. Los facultativos prestarán declaraciones expresivas del estado de los mozos, debiendo consignarse íntegras las mismas en el acta y copia que se remita al Consejo; y para ello habrán de tenerse muy presentes las disposiciones del Reglamento de 10 de Febrero de 1855, y las alteraciones que respecto a excepciones físicas se han hecho por la Real orden de 21 de Febrero de 1862, inserta en el Boletín oficial de 10 de Febrero siguiente, y lo últimamente dispuesto por la de 29 de Abril último inserta en la Gaceta del 13 de Mayo de 1867, por la que se dispone que *la falta absoluta de visión de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas.*

8. En los expedientes justificativos de las excepciones que señala el artículo 76 de la citada ley de reemplazos, se hará constar:

Primero. Los particulares de la excepción en que los interesados están conformes, como si es viuda la madre del mozo que intenta librarse; si es único hijo; si el padre es sexagenario, etc. etc., sobre cuyos particulares se arreglará una diligencia que firmarán con el Alcalde y Secretario todos los interesados.

Segundo. Justificación de los hechos en que se funda la excepción, y en que los interesados no estén conformes, que se verificará por los medios legales de prueba admitidos para toda clase de juicios civiles.

Tercero. El valor en venta y renta, por tasación que harán Peritos de dicho precio nombramiento, y en caso de discordia un tercero nombrado por el Alcalde, de los bienes de los padres, madres, abuelos, huérfanos, y criadores de expósitos en cada caso respectivo.

Cuarto. La contribución que por inmuebles ó subsidio hayan satisfecho en el año anterior, el padre, madre, abuelo ó huérfano de que se trate, lo que se justificará con certificación librada por el Secretario de Ayuntamiento ó recaudador de contribuciones, que se unirá al expediente, sin que para ello se añada costas de ningún género. Así incurrirá el Procurador Sindical, y con vista de todo resolverá el Ayuntamiento declarando al mozo exento ó soldados sin dejarlo nunciar *la resolución del Consejo*; en la inteligencia de que todos los expedientes de esta clase que no vengán definitivamente fallados por el Ayuntamiento, serán devueltos; y el segundo viaje que se origine, será de cuenta de sus individuos, así como también todos los perjuicios que se irroguen a los números siguientes que ingresaran en Caja para que no se demore el servicio. Los acuerdos, con vista de estos expedientes, se extenderán en el original de quintas, y serán comprendidos también en el testimonio que se remita al Consejo; cuidando además de acompañar una certificación de dicho acuerdo al expediente particular a que correspondan.

5.ª Para los mozos que expóngan, ó del reconocimiento personal resulten con algún defecto físico de los comprendidos en la segunda clase del Cuadro vigente de excepciones, se instruirá por los Alcaldes, de oficio y sin devengar derecho, alguno, un expediente justificativo de la enfermedad, padecimiento ó defecto, con arreglo a un todo a lo que se dispone en el Reglamento citado, y con la mayor urgencia. Si los mozos no designasen el facultativo que les hubiese asistido en el padecimiento ó defecto alegado, ni se presentasen los dos testigos de su elección, se hará constar así por diligencia que formarán los mismos, ó la persona que les represente, y se recibirá declaración de los dos números anteriores, y a los dos posteriores, sin que por causa alguna dejen de instruirse dichos expedientes; en la inteligencia que los Alcaldes costearán los gastos que originen un segundo viaje a la Capital por la falta de expediente. Las declaraciones de los facultativos han de ser juradas ante el Alcalde que instruya el expediente, al que también habrá de unirse el informe ó certificación del cura párroco, relativo a lo que sobre la utilidad ó defecto le conste por razón de su ministerio ó de cualquier otro modo con la expresión determinada en el segundo período, párrafo 5.º, y caso sexto del art. 1.º del reglamento de 10 de Febrero de 1855 para la declaración de las excepciones físicas. Los Síndicos informarán siempre en estos expedientes, como igualmente el Ayuntamiento no dejará nunca de emitir su dictamen razonado en que se declare la utilidad ó inutilidad del mozo para el servicio militar.

6. Los Alcaldes y Secretarios cuidarán, bajo su responsabilidad que se notifique en forma legal a los interesados, ó a quienes les representen, los fallos de los Ayuntamientos; advirtiéndoles que pueden apelar de ellos, para ante el Consejo, en el mismo acto si quieren, ó en los siguientes, hasta la víspera del día que el Ayuntamiento señale para venir los quintos a la Capital, *consignando esta advertencia en la misma notificación* bajo su más estrecha responsabilidad, y haciéndoles entender que las reclamaciones que se hagan ante el Consejo no pue-

den ser oídas por el mismo si no vienen consignadas en el expediente, como hechas dentro del término antes citado y ante el respectivo Ayuntamiento. Las diligencias de estas notificaciones se extenderán a continuación del testimonio del expediente de quintas, haciendo constar en ellas las advertencias expresadas.

7. El Alcalde hará constar también en el expediente de declaración de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas a los mozos a quienes interesan, y entregará *sin excusa alguna* a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, y *aun cuando estos no lo pidan*, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere, según lo dispuesto en el artículo 101 de la ley.

8. Los Alcaldes que no hicieren la citación al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes el suyo hubiese sorteado décimas en la forma que expresa el artículo 90 de la citada ley de reemplazos, serán responsables de tal omisión, debiendo tener presente a la vez que la celebración del llamamiento y declaración del soldado que por este concepto le correspondiere, ha de verificarse al octavo día del mes que se señala para los del cupo de enteros. En el caso de que alguno de los mozos interesados en dicho juego de décimas se hallé sirviendo en el Ejército en clase de voluntario, no se omitirá la citación prevenida por el Real orden de 26 de Agosto de 1859.

9. Tampoco dejarán de hacer la declaración de soldados respecto de aquellos quintos que no se presenten cuando les correspondiere, y sean llamados por orden de numeración; sin perjuicio de proceder en cuanto a los poseedores del pueblo respectivo, con arreglo a lo mandado en el artículo 92 de la ley de reemplazos, y aclaración de la Real orden de 19 de Marzo de 1867.

10. Se recomienda a los Ayuntamientos el mas estricto cumplimiento de la Real orden de 13 de Setiembre de 1862, que dispone que cuando haya concejales que sean parientes de algún mozo dentro del cuarto grado civil, no asistan a la declaración de soldados, y si no queda suficiente número de concejales para tomar acuerdo (mitad mas, uno) se complete este número con Regidores del año anterior, ó del segundo y siguientes, sustituyendo estos a los parientes del mozo ó mozos interesados en la quinta, y a falta de Regidores no parientes, con mayores contribuyentes, todo según lo prescrito por la Real orden de 13 de Junio de 1863; aclaratoria de la primera.

11. Los mozos declarados soldados y suplentes, así como también los que fueren reclamados, estarán en esta capital el día en que oportunamente se señalará a cada Ayuntamiento, a cargo del Comisionado que se nombre por la corporación; poniéndose en marcha con la anticipación oportuna, y verificando el tránsito a razón de cinco leguas por jornada. Para la citada, además de citar a los interesados, suplentes y reclamados, por medio de anuncios, les citará personalmente en el modo y forma que se determina en el ya repetido artículo 73 de la ley.

12. Los Comisionados presentarán ante el Consejo, además de los documentos que expresa el artículo 106 de la ordenanza y los de que antes se ha hecho mención, una relación duplicada de todos los quintos, suplentes y reclamados que deban venir a la capital, así como de aquellos que habiéndoles alcanzado la responsabilidad, no se presentasen en el día señalado por hallarse ausentes u otras causas. En esta relación se expresará, a continuación del nombre de cada uno con sus apellidos paterno y materno, el número que les tocó en suerte, fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que cumplan en 30 de Abril próximo; debiendo formarse las mismas con vista de los libros parroquiales, y venir firmadas por los Sres. Curas párrocos o eclesiásticos que hagan sus veces, y por los Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos; teniendo entendido los Alcaldes y referidos Secretarios, que de ninguna manera se les podrá escusar de la presentación de estos documentos y demas que quedan expresados en la forma prevenida, pues estos de no admitirse al Comisionado el expediente que carezca de los mismos, serán de cuenta de aquellos los gastos que se originen por la detención consiguiente hasta que sean presentados.

13. No solo cuidarán los Alcaldes de darla mayor publicidad a este Boletín, y de hacer se cumplan las anteriores prevenciones, sino que las leerán íntegras al empezar y terminar el acto del llamamiento y declaración de soldados, para que los interesados se penetren de su contenido y perjuicio que pueden seguirseles de su inobservancia.

14. Creo suficientes estas advertencias para que los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia llenen cumplidamente su cometido en tan grave é importante servicio; pero si, como no es de esperar, les ocurriese alguna duda, confío de su celo por el mejor servicio, que me la consultarán inmediatamente y les será resuelta.

15. Encargo por último a los interesados en dicho reemplazo que sean contos y no se dejen sorprender por los que con objeto de explotarlos, les ofrecen un buen resultado en sus pretensiones mediando su influencia; pues todos deben estar seguros de que no se omite ningún medio para que los fallos sean estrictamente legales; y como queda consignado, las faltas ó omisiones que pudieran cometerse, habrán de acarrear graves responsabilidades y perjuicios a los Alcaldes y Ayuntamientos, y aun dar lugar a procedimientos criminales, como los que ha sido necesario incoar a causa de las operaciones del reemplazo anterior, que han causado graves perjuicios a varios municipios y daños irreparables a los interesados. Recomiendo pues con toda eficacia el cumplimiento de las precedentes disposiciones a todos los funcionarios que han de intervenir en las operaciones citadas. Leon 15 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

ANUNCIO. Se halla de venta en la librería de F. Mifon y hermano a precio de 75 céntimos.—La colección legislativa para el servicio de la Guardia rural.—Comprende la ley estableciendo dicho cuerpo, su Reglamento y Real orden de im-

posiciones de varias y demás disposiciones.
Imprenta de F. Mifon y hermano.